

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS**

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda establecer la «Tasa por asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos carácter Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 ñ) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza, la asistencia y estancia de los beneficiarios del servicio en hogares y residencias de ancianos o establecimientos de naturaleza análoga.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos de carácter Municipal.

IV. RESPONSABLES

ARTICULO 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA

ARTICULO 5°.

1. La base imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los ingresos que perciban cada sujeto pasivo, cualquiera que sea el importe de los mismos.

2. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible un coeficiente de 0.75.

VI. DEVENGO

ARTÍCULO 6°.

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de satisfacer la Tasa, desde que se inicie la asistencia y estancia de los beneficiarios del servicio en hogares y residencias de ancianos o establecimientos de naturaleza análoga.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 7°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.